
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de diciembre de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Francisco García.

Abogado: Dr. Carlos Florentino.

Recurridos: Marino Rosado y Rafaela Antonia Tineo Villa.

Abogados: Dr. Ángel de Jesús Torres A. y Licda. Celsa González Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco García, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0046580-1, domiciliado y residente en la urbanización Hilario, sector Bella Vista, de la ciudad de Nagua, contra la sentencia civil núm. 276-05, de fecha 15 de diciembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962 (sic), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Carlos Florentino, abogado de la parte recurrente, Juan Francisco García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2006, suscrito por el Dr. Ángel de Jesús Torres A. y la Licda. Celsa González Martínez, abogados de la parte recurrida, Marino Rosado y Rafaela Antonia Tineo Villa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano

Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en desalojo, daños y perjuicios por incumplimiento de contrato interpuesta por Juan Francisco García contra Marino Rosado y Rafaela Antonia Tineo Villa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 25 de enero de 2005, la sentencia civil núm. 39-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Desalojo y daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, incoada por JUAN FRANCISCO GARCÍA, en contra de los señores MARINO ROSADO Y RAFAELA ANTONIA TINEO V., por ser regular (sic), interpuesta en tiempo hábil y acorde con la ley; **SEGUNDO:** Se ordena al SR. JUAN FRANCISCO GARCÍA, la toma de posesión del inmueble descrito a continuación: UNA PORCIÓN DE TERRENO CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 750 MST2, CON SU MEJORA CONSISTENTE EN UNA CASA CONSTRUIDA DE BLOCKS, PISO DE CEMENTO, TECHADA DE ZINC, CON SUS ANEXIDADES Y DEPENDENCIAS, CON LOS LINDERON (sic) SIGUIENTES: POR UN LADO: JULIO GAVILÁN; POR OTRO LADO: MARINA HERNÁNDEZ; POR OTRO LADO: ELENO VETERNI Y POR EL ÚLTIMO LADO: LA CALLE MELLA, propiedad de los demandados SRES. MARINO ROSADO Y RAFAELA ANTONIA TINEO V.; **TERCERO:** Se rechazan los ordinales, Tercero y Quinto del Acto Introductivo de la demanda; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma”; b) no conformes con dicha decisión Marino Rosado y Rafaela Antonia Tineo Villa interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 80-2005, de fecha 28 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial Jorge Adalberto Morales Marte, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia María Trinidad Sánchez, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 276-05, de fecha 15 de diciembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los señores MARINO ROSADO Y RAFAELA ANTONIA TINEO en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el Número 39/2005 de fecha 25 del mes de Enero del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Rechaza la demanda en Desalojo y Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Contrato, intentada por el señor JUAN FRANCISCO GARCÍA, en contra de los señores MARINO ROSADO Y RAFAELA ANTONIA TINEO, por acto marcado con el número 116-2003 de fecha 31 del mes de Julio del año 2005, del ministerial Morvinson A. Hernández de la Cruz, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **CUARTO:** Declara la Nulidad Relativa del Contrato de Venta Bajo Firma Privada de fecha 14 del mes de Noviembre del año 2002, debidamente legalizado por el LIC. PEDRO JULIO MARMOLEJOS REYNOSO, Notario Público de los del Número de El Factor, por el cual los señores: MARINO ROSADO Y RAFAELA ANTONIA TINEO vendieron al señor JUAN FRANCISCO GARCÍA una porción de terreno con una extensión superficial de más o menos 750 Metros Cuadrados con sus mejoras consistentes en una casa construida de blocks, piso de cemento, techado de zinc, con sus anexidades y dependencias, cuyos linderos son: Por un lado: JULIO GAVILÁN, Por el otro lado: MARINA HERNÁNDEZ, Por el otro lado: ELENO VERTEMI, y por el último lado: LA CALLE MELLA; **QUINTO:** Condena al señor JUAN FRANCISCO GARCÍA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. ÁNGEL DE JESÚS TORRES ALBERTO Y LIC. CELSA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 1134 del Código Civil Dominicano y siguientes. Artículo 72

Código de Procedimiento Civil, fallo *extra petita* y violación al artículo 1108 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a la inmutabilidad del proceso un hecho nuevo ante la corte, vicios del consentimiento. La Corte no conoció del recurso sobre la nulidad sino la revocación de la sentencia; **Tercer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos, violación al doble grado de jurisdicción, falló como si estuviese apoderada de una demanda en nulidad”;

Considerando, que en el memorial de defensa depositado, la parte recurrida plantea un medio de inadmisión del presente recurso de casación; que, no obstante, dicha parte no expone las causales que dan lugar a la inadmisión solicitada en ninguna parte del referido memorial, lo que impide a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determinar la procedencia de dicho pedimento, razón por la cual procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio dada su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: “que la sentencia emitida por la Corte carece de base legal, porque se ha limitado a hacer una mera denominación o calificación de los hechos sin precisarlos; que el hecho de reconocer un hecho nuevo en casación, en grado de apelación, constituye una violación al sagrado y legítimo derecho de defensa, que la Corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos, violentó el principio de inmutabilidad del proceso, alegando que el interés de las partes fue desvirtuado y le fue dada una interpretación distinta, de igual forma plantea que la Corte no motivó, ni dio razones que justifiquen su decisión, ni que permitan establecer los criterios aplicados al caso”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Francisco García, contra Marino Rosado y Rafaela Antonia Tineo Villa, la cual fue acogida parcialmente por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia civil núm. 39-2005, de fecha 25 de enero de 2005; b) no conforme con dicha decisión Marino Rosado y Rafaela Antonia Tineo Villa, recurrieron en apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia civil núm. 276-05, de fecha 15 de diciembre de 2005, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda;

Considerando, que la corte *a qua*, fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “1. que del análisis de las piezas aportadas al proceso por la hoy parte recurrente, específicamente de la orden de suspensión de prisión preventiva del señor Marino Rosado, así como de las declaraciones aportadas por los señores Marino Rosado y Rafaela Antonia Tineo, en la audiencia para conocer de la medida de comparecencia personal de las partes, declaraciones que no fueron contradichas por el señor Juan Francisco García, se colige que en fecha 14 del mes de noviembre del 2002, al momento de los señores Marino Rosado y Rafaela Antonia Tineo realizar el acuerdo de voluntades mediante el cual se comprometían a vender al señor Juan Francisco García una porción de terreno con una extensión superficial de más o menos 750 metros cuadrados con sus mejoras consistentes en una casa construida de blocks, piso de cemento, techada de zinc, con sus anexidades y dependencias, el señor Marino Rosado, se encontraba cumpliendo prisión en la Cárcel Pública de la Ciudad de Nagua, siendo la condición requerida para la obtención de su libertad, la firma del Contrato de Venta sobre el bien inmueble indicado (□); 2. que en la especie, la condición en que se encontraba el señor Marino Rosado, estando privado de su libertad por un periodo de aproximadamente dos meses, al momento de concertar el acuerdo de voluntades con el señor Juan Francisco García, lo convierte en un contrato afectado de violencia moral”;

Considerando, que en sus medios de casación la parte recurrente señala, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de base legal ya que los motivos dados no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar el fallo se evidencian en dicha decisión, y además reconoce un hecho nuevo violentando el derecho de defensa del recurrente y el principio de inmutabilidad del proceso; al respecto es preciso establecer, que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* motivó adecuadamente su decisión, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que en cuanto a la ponderación de un hecho nuevo que vulneró su derecho de defensa, es preciso destacar que en su memorial de casación el recurrente no señala en qué consistió el hecho ponderado por la corte, y tampoco del estudio de la sentencia impugnada se evidencia vulneración alguna al derecho de defensa del recurrente; que en cuanto a la violación del principio de inmutabilidad del proceso es preciso establecer que tiene lugar cuando existe alteración de la causa y el objeto de la demanda, los cuales por regla general deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del litigio, principio que según se evidencia no ha sido vulnerado en el proceso que nos ocupa; en ese tenor, procede desestimar los medios examinados y consecuentemente el recurso de casación;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de sustento a la sentencia impugnada pone de relieve que, la corte *a qua*, en contraposición a lo alegado por el recurrente motivó adecuadamente su decisión, exponiendo motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por el recurrente en los medios de casación propuestos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco García, contra la sentencia civil núm. 276-05, dictada en fecha 15 de diciembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto y la Lcda. Celsa González Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.